



2022-00031

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2022-00031-00**

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. **NIT.802.000.774-1**

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**NIT. 860.037.013-6**

ANTECEDENTES:

Cumplido con el trámite de ley al recurso de reposición que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., interpuso contra el auto de octubre 18 del 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO, y en el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago fechado junio 9 de 2022, se procede a resolverlo previas las siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente funda su inconformidad entre otros que el Despacho pasó por alto lo indicado en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, además lo señalado en los acuerdos No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 y No. CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022 donde según su dicho quedó consignado que *los titulares de los despachos judiciales serían los responsables de supervisar que los empleados den cumplimiento del horario acordado de manera experimental y transitoria, situación que fue incumplida no solo por la titular del Despacho Octavo Civil del Circuito de Barranquilla y sus empleados, sino por todo el Distrito Judicial de Barranquilla, por cuanto al ingresar a la página web de esta agencia judicial, se encontraba un aviso en donde quedó consignado el número de teléfono del despacho, el correo de notificaciones, el horario de atención (hasta las 5:00 pm), entre otra información de interés.*

Igualmente señala que “*ni en el acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 ni en el No. CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022, se estableció alguna regla procesal que indicara que los memoriales que se remitieran por vía electrónica debían ser enviados antes del vencimiento del nuevo horario laboral, cuyo carácter es netamente experimental, so pena de tenerse como recibidos al día hábil siguiente*”.

También indica que, *el horario de atención del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla es y continua siendo de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, puesto que no hubo ninguna modificación en su página web, ni se remitió a los usuarios comunicación alguna informando sobre la modificación experimental del horario de atención al público*, por lo que no puede el Despacho dejar a un lado su incumplimiento de supervisar que los empleados dieran cumplimiento al horario experimental y en consecuencia declarar la extemporaneidad de un recurso de reposición que partiendo de la buena fe fue



2022-00031

interpuesto dentro del término oportuno para ello. (subrayado y en negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del censor, sea lo primero señalar que tanto el Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, como su aclaración consignada en el Acuerdo N° CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022 señalaron literalmente en su artículo primero lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR a partir del 15 DE JUNIO DE 2022, el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla, el cual se prestará desde las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, incluyendo la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, sin perjuicio de las modificaciones que a futuro se consideren necesarias de acuerdo a las necesidades del servicio.

Seguidamente el artículo cuarto de la ya citada aclaración consignó lo siguiente:

ARTICULO CUARTO: Disponer la publicación del presente acto administrativo a través de la página web de la Rama Judicial para el conocimiento de servidores y usuarios de la administración de justicia.

Quiere decir lo anterior, a contrario sensu de lo que indica el recurrente, que el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, estableció para **todos** los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Barranquilla como horario de atención al público el de las 7:30 am hasta las 12:30 PM (de 12:30 pm a 1:00 pm espacio de almuerzo) y de 1:00 pm a 4:00 pm, siendo esto de obligatorio **cumplimiento**, y de **público conocimiento** tanto para los servidores judiciales como para los usuarios de la justicia.

No es cierto que luego de expedirse los ya citados acuerdos, debían entonces cada sede judicial, remitir comunicación alguna a los usuarios de la justicia informando sobre la modificación del horario de atención al público, a partir del día 15 de junio de 2022, por cuanto el órgano de gobierno y de administración de la rama judicial (CSJ), a través de los citados acuerdos, había decidido con el ánimo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, modificar dicho horario, el cual, como se dijo anteriormente, era de obligatorio cumplimiento y de público conocimiento. Adviértase que los citados acuerdos fueron además publicados en la pagina web de la Rama Judicial para que los servidores judiciales, usuarios y el público en general, tuviera conocimiento de ellos.

Cabe anotar que los pantallazos que aporta el recurrente respecto del horario de atención al público en esta sede judicial, se realizaron al inicio de la pandemia



2022-00031

COVID 19, y cuando aún estaba vigente en todo el distrito judicial de Barranquilla el horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de manera virtual al 100 %, ya que por las medidas adoptadas por el Gobierno nacional para protección de la ciudadanía, no se daba aun la presencialidad en los Juzgados de todo el territorio nacional.

Como se puede ver en el plenario, y tal como se indicó en el auto recurrido, se encuentra más que demostrado que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró el mandamiento de pago fechado junio 9 de 2022, fue presentado de manera extemporánea el día 22 de junio de 2022 a las **4:15 pm**, cuando ya se encontraba en vigencia la modificación horaria que trato el Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, y su aclaración consignada en el Acuerdo N° CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022. Lo anterior con fundamento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 109 del CGP que señala que: ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

En este orden de ideas, y siendo claro para el despacho que la interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago fue realizada por la demandada de manera extemporánea, y que la actuación realizada por el Juzgado de RECHAZAR por extemporáneo dicho recurso, no contravino, ni contraviene la ley y se encuentra ajustada a Derecho, no se accederá al recurso de reposición interpuesto.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto de octubre 18 del 2022, por lo anotado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído désele a este asunto el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 28 de junio de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8cbeda83249de071976eab137c0a5edac6aec138566c29f3f120e665fc40b7**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>